



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Jojutla de Juárez, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 82/2022-13-OP**, formado con motivo de los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos, el primero por la Representación Social en contra de **la resolución que niega la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós** y el segundo interpuesto por la defensa particular de las imputadas, en contra de **la del auto de vinculación a proceso de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas **dentro de los autos de la causa penal JCJ/189/2022**, emitidas por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, instruida por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de ******* y *******, así como por el ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESION DE MENTAFETAMINA CON FINES DE COMERCIO**, cometido en agravio de la *********; y

R E S U L T A N D O

I. Los días veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Juez de Primera Instancia de Control, del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, en audiencia pública, resolvió respectivamente, en primer término, la solicitud del ministerio público sobre la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva para las imputadas de la siguiente manera:

“... Han escuchado que la fiscalía solicita se le mantenga en prisión al menos en tanto se resuelva su situación jurídica, , adujo en un primer momento que lo pide, porque les formuló imputación por el delito de homicidio en grado de tentativa, considerando que, como el homicidio acarrea prisión preventiva oficiosa, también el homicidio en grado de tentativa lo tendría, la acoté, le dije que no, señaló además que, como la constitución si prevé la prisión preventiva oficiosa cuando el delito se comete por medios violentos y ha señalado que se emplearon armas de fuego, implicaría prisión preventiva oficiosa, criterio en el que tampoco tiene razón la fiscalía, ello en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

atención a que el viernes pasado, el ocho de abril, la suprema corte de justicia de la nación, emite un criterio jurisprudencial, relativo precisamente a que debe entenderse o cuando opera la prisión preventiva oficiosa cuando se comete por medios violentos como armas y explosivos, la define que es una hipótesis constitucional que requiere ser desarrollada por el legislador previamente a su aplicación por los jueces, no solamente hay que enunciar que se trata de un prisión preventiva oficiosa, sino que tiene que estar así prevista en una norma que hasta este momento no ocurre...”

En segunda fecha citada, el A quo, resolvió la solicitud del fiscal, sobre la vinculación a proceso de las imputadas, en los términos siguientes:

*“...Por todas esas razones que han sido enunciados, el día de hoy, veintiocho de abril de dos mil veintidós, siendo las 21:25 horas, se decreta auto de vinculación a proceso en contra de ***** y ***** , como probables responsables del hecho que la ley señala como delito de DELITO*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR LA POSESIÓN SIMPLE DE MANTANFETAMINA, ilícito previsto y sancionado en los artículos 473, 477, 479 y 480 de la Ley General de Salud, así mismo y por las razones que han sido expuestas, se decreta en contra de *** , ***** Y ***** , auto de vinculación a proceso como probables responsables en el hecho señalado por la ley como el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL ÉJERCITO Y LAS FUERZAS ARMADAS, previsto y sancionado por el artículo 11 inciso b, c y f en relación con el artículo 83 todos de la ley federal de armas de fuego y explosivos, y por último se decreta auto de vinculación a proceso en contra de ***** , ***** Y ***** , como probables responsables en la comisión del hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por los artículos 106, 108, 126 fracción II inciso b) y fracción III en relación con los artículos 17 y 62 todos ellos del Código penal del Estado de Morelos,**



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cometido en agravio de *** Y**
*******...”**

II. Inconforme con la determinación de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, la fiscalía, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintidós, y en el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a su esfera jurídica.

De igual manera, la defensa particular de las imputadas, inconforme con la resolución que vincula a proceso a sus patrocinadas, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, y en el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada a sus representadas, recursos que correspondieron conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 82/2022-13-OP, y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, verificaron la patente de Licenciado en Derecho de las partes técnicas, como puede observarse en los registros de audio y video de la audiencia, además escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la representación social, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron por cuanto el de la fiscalía, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós; donde la representación social, asesora jurídica, como las imputadas y sus defensas, fueron notificados el mismo día de la audiencia, donde se dictó el auto que negó imponer la prisión preventiva por lo que respecta a los delitos del fuero común, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós.

Así mismo, se aprecia que, por cuanto, al recurso presentado por la defensa, se presentó el día tres de mayo de dos mil veintidós, donde la representación social, asesora jurídica, como las

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

imputadas y sus defensas, fueron notificados el mismo día de la audiencia, donde se dictó el auto de no vinculación a proceso impugnado, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia, surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron por cuanto a la

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución impugnada por la fiscalía, el día veinticinco de abril de dos mil veintidós y concluyeron el veintisiete, incluso del mismo mes y año;

Y por cuanto, a la resolución de vinculación a proceso, inició su computo, el día veintinueve de abril de dos mil veintidós y concluyeron el día tres de mayo del mismo año.

De manera que, si los recursos se presentaron ante el A quo, los días veintisiete de abril de dos mil veintidós y tres de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, habrá de concluirse que si **fueron promovidos oportunamente.**

Por último, se advierte que los recurrentes, son por cuanto al primer recurso, es la representación social, y por cuanto al medio de impugnación hecho valer en contra de la vinculación a proceso, es la defensa particular, lo que los constituye en partes procesales con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus respectivas esferas jurídicas**, como es el caso de la ni imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y la vinculación a proceso respectivamente, por los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESION DE MENTAFETAMINA CON FINES DE COMERCIO Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE**



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
**HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION**
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUEGO, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que los recursos de **apelación** hechos valer, **se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que, solo se suspende el plazo de remisión del del auto de apertura, cuando se apela la exclusión de pruebas, tal y como lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

³ Artículo 456. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia inicial. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen a los respectivos recursos:

a) El agente del Ministerio Público formuló **imputación** en contra de las ciudadanas *********, ******* Y *******, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en los artículos **106, 108, en relación con el 126 fracciones II inciso b) y III, 17 y 67** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de ******* y *******, **el ilícito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESION DE MENTAFETAMINAS CON FINES DE COMERCIO** previsto y sancionado en los artículos **473 al 476 de la LEY GENERAL DE SALUD**, en agravio de la *********, y por el ilícito de **PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO**, previsto y sancionado en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en agravio de la *********, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a las imputadas.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció, los datos de prueba de la



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, a su consideración, acreditaría los mencionados hechos que la ley señala como delitos, tanto como la probable responsabilidad penal de las imputadas, dando apertura a la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/189/2022**.

El agente del Ministerio Público, con fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, formuló la **imputación** por los hechos delictivos precisados con antelación, especificando que tales injustos, los consumaron las imputadas de referencia, en forma DOLOSA acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador les atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautoras materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

c) Durante la **audiencia inicial**, el día veinticuatro de abril de dos mil veintidós, en donde entre otras cosas se les formuló imputación y ante la petición expresa de las imputadas, de que se les resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, y atendiendo a lo anterior, la

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fiscalía, solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, en contra de las imputadas, al haberse cometido el delito de homicidio en grado de tentativa, con medios violentos como armas, para lo cual después del debate respectivo, el A quo, determinó no imponer dicha medida cautelar por el citado delito del fuero común, pero por cuanto al delito de índole federal de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, impuso a las imputadas, la prisión preventiva.

d) con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a desahogar la situación jurídica de las imputadas, dictándose **AUTO DE VINCULACION A PROCESO** en contra de la imputadas, por los ilícitos motivo de la formulación de imputación, en donde el a quo, declino competencia a un Juez Federal, únicamente por cuanto al ilícito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO y a petición de la defensa particular, para efecto de que pudiera tomarse como computo en caso de que fueran sentenciadas sus representadas, pidió la imposición de la prisión preventiva de estas, por cuanto a los ilícitos del fueron común, por el cual fueron vinculadas a proceso, lo cual fue concedido por parte del juez primario.

e) En contra de esas dos decisiones judiciales, de fechas veinticuatro y veintiocho de abril de dos mil veintidós, tanto la Fiscalía como la defensa



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

particular respectivamente, interpusieron, sus recursos de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, como de la defensa de manera respectiva, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, el Juez de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, asesora jurídica, las imputadas y la defensa, esto durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar,



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores de las imputadas, cuentan con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron a las imputadas, es decir el licenciado ***** , cuenta con la cédula profesional ***** , mientras que la licenciada ***** , cuenta con la cédula profesional ***** , registros que coinciden con los proporcionados en la audiencia inicial, y de los cuales esta autoridad tuvo a bien verificar su calidad de licenciados en derecho, de ahí que los entonces imputados, se encontraban debidamente representados y asesorados en la audiencia inicial y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, la fiscal efectuó la formulación de imputación, se les cuestionó a las imputadas su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorados por su defensa, se abstuvieron a rendirla en esa audiencia, el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición expresa de las imputadas, de que se resolviera su situación jurídica en el plazo ampliado, la fiscalía además de invocar los datos de prueba y justificar su solicitud de vinculación a proceso, solicitó la imposición de la prisión

preventiva a las imputadas por todos los delitos imputados, y después del debate correspondiente, el A quo, resolvió imponer la prisión preventiva, pero únicamente por cuanto al delito del fuero federal consistente en portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército el cual fue motivo de impugnación por parte de la fiscalía.

Durante la audiencia de vinculación a proceso, luego del desahogo de los medios de prueba de la defensa y la incorporación de datos de prueba, no ofrecidos por la fiscal, la defensa manifestó lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y previo el debate correspondiente, procedió el A quo a resolver y vincular a proceso a las imputadas, y declinar competencia únicamente por cuanto al delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, por lo que la defensa particular solicitó, para efecto de que pudiera tomarse como computo en caso de que fueran sentenciadas sus representadas, la imposición de la prisión preventiva de estas, por cuanto a los ilícitos del fuero común, por el cual fueron vinculadas a proceso, sin tener oposición la fiscalía, el A quo, determinó imponer dicha medida cautelar por cuanto a los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que, en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral,



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las imputadas.

Ahora bien, del análisis de las constancias enviadas por el A quo, se desprende que, en primer término, se dictó resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la cual, el A quo, negó la imposición de la prisión preventiva a las imputadas por cuanto a los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, resolución que recurre la fiscalía, mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refieren en esencia: “...*Que la tesis invocada por el a quo, es orientativa mas no obligatoria, y el hecho de imponerla solo por cuanto al delito del fuero federal, para el caso de declinar competencia, y optaran por un mecanismo de aceleración, podrían en riesgo la investigación al sustraerse a la acción de la justicia, ya que como se justificó, estas no cuentan con domicilio conocido...*”, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por la apelante, los que fueron debidamente analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, donde constan todas las audiencias ventiladas en el asunto que nos ocupa, se advierte que el recurso presentado por la REPRESENTACIÓN

SOCIAL en estudio, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, lo anterior es así, porque de las constancias remitidas a esta Alzada, se aprecia que, al finalizar la audiencia de vinculación a proceso de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, una vez que, el A quo, declinó competencia a un Juez federal, únicamente por cuanto al delito de Portación de Arma de fuego de uso exclusivo del ejército, la defensa particular, solicitó, para efecto de que, pudiera tomarse como computo en caso de que fueran sentenciadas sus representadas, la imposición de la prisión preventiva de estas, por cuanto a los ilícitos del fuero común, por el cual fueron vinculadas a proceso, sin tener oposición la fiscalía, determinando el A quo, a resolver en los siguientes términos:

“... al dividirse ya la competencia, el fijar prisión preventiva en esta causa, en caso de que, quedaran sentenciadas, les contabilizaran para estos delitos y no solo por cuanto a la causa federal, es la razón por la cual, lo solicita la defensa, porque en caso de ser sentenciadas, la prisión preventiva, sería por el tiempo que están privadas de la libertad, enfrentando este proceso, permitiría que se les contabilizara, razones por las cuales comuníquese a la directora del centro penitenciario que, por cuanto a la causa en el fuero común, en esta fecha, se ha impuesto la prisión preventiva, comunicando también a la sala, esta



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

determinación para los efectos del trámite de la apelación...”

En esa tesitura, esta Sala considera que, el recurso de apelación planteado por el fiscal, **HA QUEDADO SIN MATERIA**, ante la ampliación de la medida cautelar de prisión, abarcando ahora los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, pues en nada práctico llevaría analizar la no imposición de la prisión preventiva que le causó agravio al fiscal, cuando desde el veintiocho de abril de dos mil veintidós, a las imputadas se les amplió la prisión preventiva, impuesta mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós y se les impuso la PRISIÓN PREVENTIVA por cuanto a los delitos del fuero común, pretendida inicialmente por la fiscal, por tanto se reitera que, **el recurso de apelación promovido exclusivamente por la Fiscalía, QUEDÓ SIN MATERIA**, sin necesidad de entrar al estudio de los agravios.

SEXTO. - Por lo que toca, a los agravios de la defensa en contra de la resolución de vinculación a proceso de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, al tratarse de un recurso planteado en favor de las imputadas, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éstos, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posible violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles. Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁵

En esa tesitura, y previo al análisis de los agravios presentados en esta alzada por la defensa recurrente, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la resolución impugnada de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, las constancias remitidas por el A quo, así como la exposición de las partes en la

⁵ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

audiencia inicial, tal y como se desprende del disco en formato dvd enviado a esta instancia y los motivos de disenso expresados por la parte recurrente, por lo que, afecto de dar mayor certeza a las partes técnicas y procesales, y verificar la no afectación a derechos fundamentales, se entrara al estudio pormenorizado de los datos de prueba vertidos por el fiscal, para que, de esa manera verificar si con los mismos, se acredita el hecho que la ley señala como delitos imputados y que exista la posibilidad de que las imputadas lo cometieron o participaron en su comisión, **única y exclusivamente por cuanto a los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR LA POSESION DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA** y no así, el de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y LAS FUERZAS ARMADAS, previsto y sancionado por el artículo 11 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos en razón de que, como bien, lo resolvió el A quo, es la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos la que regula **las sanciones** para aquella persona que porte este tipo de armas sin pertenecer al ejército mexicano, a la fuerza armada o aérea. En consecuencia, al ser una ley federal la que regula este tipo de acciones ilícitas, es que esta Alzada, analiza el contenido de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en su artículo 51 señala que serán los Jueces federales Penales los que conocerán de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

delitos de orden federal, entendiéndose a este tipo de delitos a **aquellos previstos en las leyes federales**, lo que puede comprobarse también con la transcripción de su texto normativo:

Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

*a) **Los previstos en las leyes federales** y en los tratados internacionales.*

Luego entonces al ser la acreditación de dicho delito de competencia federal, y si bien el A quo resolvió vincularlas a proceso, también lo es que, el mismo, **DECLINÓ COMPETENCIA a un Juez Federal**, por lo que, este Tribunal de Alzada, no podría pronunciarse respecto de la correcta o no vinculación a proceso, en virtud de que, ha cesado la competencia del fuero común y en todo caso corresponde a un órgano de apelación en materia federal, quien deba resolver lo concerniente al ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército y las fuerzas armadas, previsto y sancionado por el artículo 11 de la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Por lo que, entrando al análisis de los datos de prueba, se apreció del audio y video enviado por el A quo, que la fiscalía, expone los datos de prueba con los que cuenta dentro de la carpeta de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación seguida en contra de los imputados, siendo en esencia los siguientes:

1.- El informe policial homologado de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, suscrito por los agentes de investigación criminal *****.

2.- la constancia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, donde se le hace el conocimiento informado a las imputadas para efectuarles diligencias en química forense, asistidas de su defensa

3.- las comparencias de *****, ***** e *****, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, ante el ministerio público.

4.- Informe en criminalística de campo, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, por el perito *****, en el lugar de los hechos, donde recolecta evidencias e indicios.

5.- Informe en valuación del perito *****, respecto de los vehículos oficiales dañados.

6.- Cinco Informes en materia de Rodizonato de sodio, realizados por la experta *****, para el efecto de realizar la búsqueda de plomo y bario en: las palmas y dorsos de los agentes de investigación *****, así como a las imputadas *****, y a los chalecos tácticos de las víctimas, con resultados negativos a dichos elementos químicos, así como también se efectuó dicha experticia en las armas de fuego aseguradas a las imputadas como a las armas de cargo de los agentes de investigación víctimas, con resultados positivos a dichos elementos químicos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7.- Informe en química forense de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, por la experta ***** , respecto de las diversas bolsitas de plástico tipo ziploc, aseguradas a los imputados, con sustancia solida transparente.

8.- Informe en Topografía de fecha 14 de julio de 2020, a cargo del experto ***** , en relación a la existencia y descripción del predio motivo de la litis.

9.- Informe en mecánica identificativa de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, efectuado por ***** . A los vehículos oficiales de las víctimas.

10.- informe de la experta en química forense ***** , quien explica las causas por las cuales puede dar resultado negativo una prueba de rodizonato de sodio.

11.- Informe en criminalística de campo, donde se describe los chalecos tácticos que usaron las víctimas y los daños presentados

12.- informe en balística de fecha veintitrés de abril de dos mil veintidós por la experta ***** , en relación a los indicios balísticos y cartuchos encontrados en el lugar de los hechos y las armas de fuego aseguradas.

13.- Informe en Criminalística de campo, efectuado por ***** , respecto de los daños que presentan los dos vehículos oficiales, describiendo estos.

14.- informe de policial del agente de investigación criminal ***** , de veintidós de abril

de dos mil veintidós, respecto de la individualización de las imputadas y sus domicilios.

15.- informe en criminalística de campo del experto *****, respecto de la descripción de las bolsas y/o mochilas aseguradas a las imputadas.

Datos de Prueba, que son analizados en términos de lo que dispone los artículos 259 y 359 del código nacional de procedimientos penales en vigor, esto es, de manera conjunta, integral y armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana crítica, los que serán motivo de estudio y valoración a lo largo de la presente resolución.

En ese orden de ideas, del análisis de la formulación de imputación, y los datos de prueba señalados, a criterio de esta Sala Revisora, se estima correcta la determinación de la A quo, de tener por acreditado, el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESION DE METANFETAMINA CON FINES DE VENTA, por lo que, por técnica jurídica, se dará un análisis separado de cada conducta o hecho delictivo, dando inicio con el HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, el cual se acredita con el informe policial homologado, al que se otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal nacional, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, esto es así porque de su contenido se advierte, como los agentes de investigación, circulaban a bordo de las dos unidades oficiales sobre la calle *****, colonia *****, Morelos, realizando actos de investigación, cuando visualizan frente a una casa color rosa, a cuatro sujetos activos, entre los cuales uno era masculino y tres femeninas, los que portaban armas de fuego y accionaron de manera repentina sus armas en contra de ellos, por lo que, los agentes captos, se colocan de extremo a extremo de la calle para evitar la agresión y salen de sus unidades, observando como los activos corren hacia el inmueble, por lo que ante el acto flagrante de delito, los agentes de investigación que iban a bordo de una de las unidades, ingresan al domicilio por su extremo sur, donde hay un corral y tienen a la vista a los activos, mientras que el otro grupo de agentes de investigación, ingresan por el lado norte efectuando desde la calle disparos para persuadir a sus agresores, momento en que los activos realizan detonaciones en contra de los agentes de investigación, sintiendo el agente *****, dos impactos sobre el chaleco táctico que portaba y procedió a resguardarse, mientras los activos seguían disparando en contra de los demás agentes de investigación, sintiendo un impacto sobre su chaleco táctico el agente *****, por lo que proceden a repeler la agresión, disparando en contra de sus agresores, hiriendo al sujeto masculino, por lo que les

gritan que bajaran sus armas y se tiraran al piso, logrando su aseguramiento. Dato de prueba del que se desprende la intención dolosa de los activos de querer privar de la vida a los pasivos, al efectuar diversos disparos de arma de fuego en contra de estos, y que por los chalecos tácticos que portaban, como la instrucción de los agentes de investigación, no se materializó la conducta atribuida y lograron someterlos, lo que se relaciona con las comparencias de los agentes *****, ***** e *****, quienes ante la representación social, señalaron será agentes de investigación criminal, adscritos a la fiscalía regional, ratificando el contenido del informe policial homologado, y de los cuales se desprende, que fueron los agentes que sufrieron el hecho delictivo en sus personas, al ser agredidos con disparos de arma de fuego, primeramente cuando circulaban a bordo de sus unidades oficiales y posteriormente cuando intentaron detenerlos por ese ataque armado, y les disparan en contra de sus personas con la finalidad de privarlos de la vida, pero por los chalecos tácticos que portaban, que recibieron los impactos, no se materializó la conducta, chalecos que pusieron a disposición del ministerio público para los estudios correspondientes así como sus respectivas arma de cargo y vehículos oficiales.

De igual manera con los informes en criminalística de campo en el lugar de los hechos y fotografía, se acredita la existencia del lugar de los hechos dividiéndolo en tres zonas, en donde se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

describe dicho lugar, así como la recolección de indicios y evidencias por cada zona, consistentes en diversos casquillos de diferentes calibres y manchas rojizas, donde el perito concluye que en la zona 1, se accionó un arma de fuego por lo menos, mientras que en la zona dos, se infiere la utilizaron de dos armas de fuego, por el tipo de casquillos encontrados y en la zona tres, infiere la utilización de por lo menos cuatro armas de fuego y que por las manchas rojizas infiere por lo menos una persona herida, dato de prueba con el que corrobora el informe policial y depositados de los agentes víctimas, en el sentido de que en el lugar de los hechos se dispararon arma de fuego en su contra, como de que ellos también repelieron la agresión efectuando disparos e hiriendo a un sujeto activo.

Por lo que respecta al informe en balística como el de química forense en rodizonato de sodio, practicado a las armas de fuego aseguradas a los activos, de su contenido, corroboran el informe policial homologado como el dicho de los agentes víctimas, en el sentido de que efectivamente existen las armas de fuego con las cuales intentaron privarlos de la vida, y que las mismas dieron positivo a plomo y bario al ser disparadas y que tanto casquillos como armas de fuego tienen correspondencia entre sí.

Con el informe el informe en valuación y el de criminalística de campo, efectuados a los vehículos oficiales, se acredita que, efectivamente como lo señalan los agentes captores y víctimas, estos fueron primeramente agredidos con disparos de arma

de fuego cuando circulaban a bordo de dichas unidades oficiales.

Y con el informe en criminalística de campo, donde se describen los daños que presentan los dos chalecos tácticos de las víctimas, donde se advierten los orificios por los impactos recibidos, se corroboran tanto el informe policial como las comparecencias de las víctimas.

En términos de lo anterior, se tiene por legalmente acreditado el hecho delictivo de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.**

Por lo que respecta a las calificativas de **ventaja y alevosía**, imputadas por la fiscalía, aun y cuando la defensa, no lo cita en sus agravios, esta sala en suplencia a la deficiencia de sus agravios, estima no se encuentran justificadas estas, con los datos de prueba expuestos por la fiscal, esto es así, porque para acreditar lo relativo a la ventaja consistente en **que el inculpado sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en su empleo, o por el numero de los que lo acompañan**, se tiene que tener acreditadas dichas circunstancias, y en el caso particular si bien las imputadas, emplearon armas de fuego en contra de las víctimas, pero los sujetos pasivos como sus compañeros, todos como agentes de investigación criminal, del relato del informe policial homologado se desprende que también portaban armas de fuego, por lo que las activos, no podían contra con dicha ventaja ante la igualdad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

condiciones, por lo que respecta a su mayor destreza en su empleo, tampoco se justifica, ya que no obra dato de prueba alguno, que implique ese entrenamiento, capacitación o mayor destreza de las imputada sen el uso de armas de fuego, contrario a los sujetos pasivos y demás agentes de investigación quienes por su función policial y licencias en el uso y portación de armas, se presume su mayor destreza y habilidad en el empleo de armas de fuego y por lo que respecta a la superioridad numérica de las activo, debe decirse que tampoco se justificó esta calificativa, puesto que, del informe policial homologado, se desprende la participación de cuatro personas como sujetos activos, mientras que, por parte de los agentes captores, intervinieron ocho agentes de investigación criminal, de ahí que no se advierta esa superioridad numérica en contra de las víctimas.

En lo que respecta a la **calificativa de alevosía**, esta Sala, considera tampoco se acredita la misma, esto es, porque del propio informe policial homologado y la comparecencia de las víctimas, si bien les efectuaron disparos de arma de fuego, cuando circulaban sobre la arteria vial, también lo es que, no se advirtió que los sujetos activos los hayan sorprendido de manera intencional de improviso o empleando la asechanza, ya que como se advirtió del relato circunstanciado, los agentes captores entres estos las víctimas, circulaban por el lugar de los hechos en los vehículos oficiales, por que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontraban realizando funciones de investigación, es decir, no se advierte que ese trayecto fuera el paso cotidiano de las víctimas, tampoco se advierte con dato de prueba alguno que los activos tuvieran conocimiento de que los agentes captores circularían por dicha vialidad, esto como para inferir que los activos empujaban la asechanza o que los hubieran estado esperando escondidos para pretender privarlos de la vida de manera sorpresiva, de ahí que tampoco se acredite dicha calificativa.

Por lo que respecta al ilícito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, una vez analizada la imputación, así como los datos de prueba vertidos en audiencia, se estima legamente sustentado, esto es así, porque como se desprende del multirreferido informe policial homologado, al que previamente se le ha otorgado valor indiciario, en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal, y de acuerdo a la lógica y una sana crítica, al ser elaborado por agentes de la Policía de investigación criminal adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos, los cuales tienen la experiencia para emitir el mismo y haber estado en el lugar y el momento de asegurar a las imputadas, por la posible comisión de un hecho delictivo diverso, los agentes captores al efectuarles una revisión corporal, les encuentran a las personas aseguradas a las que describen y que una vez aseguradas dijeron llamarse por cuanto a *****, se



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le encontró en una mochila de cuero, color negro sobre su pecho, que contiene en su interior veintidós bolsitas transparentes tipo ziploc, con una sustancia solida granulada, tipo cristal, por cuanto a la persona que dijo llamarse ***** , le fue localizada sobre su hombro, un bolso color negro con estampado de figuras geométricas y en su interior veinte bolsitas transparentes con sustancia solida granulada tipo cristal y por cuanto a la persona que dijo llamarse ***** , a quien le localizaron sobre su espalda una mochila de lona negra, en su interior le encontraron veinticinco bolsitas transparentes, que contenían también sustancia solida granulada tipo cristal, sustancias que, las imputadas, tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, realizando, su correspondiente cadena de custodia, la que fue levantada con las precauciones necesarias para resguardar las evidencias y de la cual se les otorga valor indiciario, de que efectivamente se aseguró y registró dichas evidencias, datos de prueba, los cuales como se indicó, si crean convicción en quienes resuelven, pues no se apreció dato de prueba objetivo en contrario, que desvirtuara el informe policial, ya que los agentes captorees fueron claros y categóricos en referir la causa por la cual efectuaron el acto de molestia, al cometer un delito flagrante al efectuarles disparos e intentar privarlos de la vida, por lo que una vez aseguradas las imputadas, procedieron a su revisión corporal, encontrándoles dentro de sus bolsos y/o mochilas que portaban las bolsitas que contenían

las sustancias solidas granuladas y conforme a su experiencia, los agentes captores identificaron que se trataba de la droga conocida como cristal.

Por cuanto al informe pericial en química forense, practicado al contenido de las veintidós, veinte y veinticinco bolistas de plástico aseguradas a las imputadas respectivamente, también se le concede valor indiciario, por haber sido emitido por experta en la materia, no estar contradicho con ningún otro, y del que concluye, que las sustancias encontradas dentro del radio de acción y disponibilidad de las sujetas activa, dieron positivo a metanfetamina, ya que por cuanto a las primeras veintidós bolsitas aseguradas, la experta concluyó, un peso neto de 3430 miligramos, por cuanto al contenido de las veinte bolsitas plásticas, concluyó, un peso neto de 2520 miligramos y por cuanto a las restantes veinticinco bolsitas, estableció un peso neto de 3120 miligramos, cantidades que superan la mínima permitida para su posesión sin penalización, lo que corrobora aún más el dicho de los agentes captores acerca de su existencia y aseguramiento.

Datos de prueba de los que se desprende que, a los sujetos activos, les fueron encontradas las sustancias antes precisadas y que, por las cantidades aseguradas a las mismas, son cantidades que superan la mínima permitida para su posesión sin penalización, de acuerdo al artículo 479 de la Ley General de Salud, traduciéndose como una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

posesión simple de narcótico, pues no obra dato de prueba alguno que indique que exista alguna autorización legal para su posesión.

Por lo que, dicho actuar es claramente constitutivo del hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por la posesión simple de metanfetamina, previsto y sancionado por el artículo 477 en relación con los artículos **473, 477, 479 y 480** relativo al narcótico conocido como metanfetamina, todos estos de la Ley General de Salud.

Ahora bien, en lo que respecta a la **POSIBLE PARTICIPACIÓN** de las imputadas *********, ******* Y *******, en los hechos que la ley señala como delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, las mismas se acreditan, primeramente, en lo que respecta al hecho ilícito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, con el señalamiento directo y categórico que en su contra realizan los agentes captores en su informe policial homologado de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, y las comparencias de los agentes víctimas ********* y ********* de la misma fecha, los que son coincidentes en referir como tres femeninas y un masculino que se encontraban al exterior de un domicilio ubicado en calle ********* de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la colonia *****, Morelos, se encontraban armados y que al notar su presencia, efectuaron disparos en contra de los vehículos donde viajaban dichos agentes, introduciendo a un inmueble, y que una vez que, los agentes captores rodean el inmueble, se introducen al mismo, y ahí visualizan a las aquí imputadas *****, ***** Y *****, describiéndolas, quienes por órdenes del sujeto masculino, comenzaron a efectuar disparos en contra de los agentes de investigación, logrando dos impactos sobre el chaleco táctico del agente ***** y un disparo en el chaleco táctico del agente *****, razones por las cuales repelen la agresión y hieren al sujeto masculino y les ordenan a las imputadas dejar sus armas y tirarse al piso, logrando así su aseguramiento, portando por cuanto a quien se identificó como *****, quien vestía entre otras prendas una blusa de tirantes rosa, un arma de fuego corta con cartuchos útiles, la que estaba a 35 centímetros de distancia de ella, a *****, quien vestía entre otras prendas, una blusa blanca, un arma de fuego larga tipo asalto con cartuchos útiles, la que estaba a 40 centímetros de distancia de ella, y a *****, quien vestía entre otras prendas la blusa sin manga color azul y con vientre abultado, le aseguran a una distancia de 25 centímetros, un arma tipo pistola con cartuchos útiles, armas de fuego que fueron descritas y aseguradas mediante cadenas de custodia para su análisis posterior.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dato de prueba al que previamente se le otorgó valor indiciario y del que se desprende que aseguran a a las imputadas *****, ***** Y *****, como las personas señaladas en dicho informe policial y comparecencias de las víctimas, como quienes participaron junto con otro sujeto del sexo masculino, en la comisión del hecho delictivo de homicidio en grado de tentativa, de donde se advierte un señalamiento directo y categórico por parte de los agentes captores en su informe policial homologado, en contra de *****, ***** Y *****, como las personas que participaron bajo un codominio funcional del hecho, en el homicidio en grado de tentativa en contra de los agentes víctimas, al tratarse de las personas que junto con diverso coautor, disparan en contra de los agentes de investigación con la finalidad de privarles de la vida, al sentirse descubiertas por la posesión de armas de fuego y drogas, tan es así que, efectuaron disparos en contra de las víctimas y que, por la portación de chalecos tácticos o antibalas, las imputadas y su coautor no lograron su cometido, además de la oportuna reacción de los demás agentes de investigación quienes repelieron la agresión y lograron someterlas, además, obra el dato de prueba consistente en el **informe en criminalística de campo** a cargo del perito *****, quien acude al lugar de los hechos, localizando diversos indicios balísticos y manchas rojizas, además de describir el lugar y documentarlo con fotografías capturas por el perito *****, concluyendo que se trata del lugar de los

hechos, por ser el lugar donde se accionaron diversas armas de fuego, lo que se relaciona con el **informe en balística** realizado por la experta *****, quien efectúa pruebas y análisis tanto en los elementos balísticos asegurados como a las armas de fuego aseguradas a las imputadas, concluyendo una correspondencia entre estas, datos de prueba a los que se les otorga valor indiciario, en términos de los numerales 259 y 359 de la ley adjetiva penal, de donde se desprende que las armas de fuego aseguradas por los agentes captores durante la detención de las imputadas y los cartuchos percutidos guardan correspondencia. Aunado de que del informe en rodizonato de sodio practicado a dichas armas de fuego, éstas dieron positivo a la presencia plomo y bario, lo que implica que si fueron accionadas, por lo que con dichos datos de prueba, producen convicción en quienes resuelven, de que efectivamente *****, ***** Y *****, posiblemente participaron en el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de ***** Y *****.

No pasa por desapercibido las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a las imputas con resultados negativos, para lo cual debe decirse que, también obran esas mismas pruebas en los agentes de investigación víctimas que también del relato circunstanciado, efectuaron disparos de arma de fuego y pese a ello, también resultaron negativas las pruebas, a plomo y bario, obrando una explicación



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

técnica de la experta en química forense, la cual dio las razones por las cuales pudiera resultar negativa la prueba, y tomando en cuenta que las mismas las efectuaron casi doce horas después de los hechos, se estima de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia como los conocimientos científicos, que el tiempo tardío, fue la causa determinante para que se perdiera la evidencia, por lo que, no resulta dichas pruebas un indicio a favor de las imputadas como lo pretendió hacer notar su defensa, por cuanto a las pruebas en lofoscopia con resultados negativos en las armas de fuego, debe decirse que, es un indicio que les favorece, pero ante el cumulo de evidencias y señalamientos categóricos en su contra, no resulta suficiente para esta etapa procesal, concederle valor pleno y determinante para desacreditara su posible participación en los hechos.

Ahora bien, en lo que respecta a la **probabilidad** de las imputadas ***** , ***** Y ***** , intervinieron en la comisión del hecho que la ley señala como delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, la misma quedó acreditada indiciariamente con el multicitado informe policial homologado, del que se desprende que una vez que aseguran a las mismas, por la posible comisión de diverso delito, al hacerles la revisión les encontraron dentro de las mochilas u bolsas que portaban, a ***** , se le encontró en una mochila

de cuero, color negro sobre su pecho, que contiene en su interior veintidós bolsitas transparentes tipo ziploc, con una sustancia solida granulada, tipo cristal, por cuanto a la persona que dijo llamarse *****, le fue localizada sobre su hombro, un bolso color negro con estampado de figuras geométricas y en su interior veinte bolsitas transparentes con sustancia solida granulada tipo cristal y por cuanto a la persona que dijo llamarse *****, a quien le localizaron sobre su espalda una mochila de lona negra, en su interior le encontraron veinticinco bolsitas transparentes, que contenían también sustancia solida granulada tipo cristal, sustancias que, las imputadas, tenían dentro de su radio de acción y disponibilidad, realizando, su correspondiente cadena de custodia, la que fue levantada con las precauciones necesarias para resguardar las evidencias y de la cual se les otorga valor indiciario, de que efectivamente se aseguró y registró dichas evidencias, sustancias que fueron analizadas por la experta en química forense, previamente analizado y valorado, quien concluyó, que efectivamente las sustancias que fueron entregadas en cadena de custodia correspondían en su totalidad a metanfetaminas, siendo que, por cuanto a las primeras veintidós bolsitas aseguradas a *****, la experta concluyó, un peso neto de 3430 miligramos, por cuanto al contenido de las veinte bolsitas plásticas aseguradas *****, concluyó, un peso neto de 2520 miligramos y por cuanto a las restantes veinticinco bolsitas aseguradas a *****, estableció un peso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

neto de 3120 miligramos, cantidades que superan la mínima permitida para su posesión sin penalización, y estar dentro del peso para ser considerados en su modalidad de narcomenudeo. Datos de prueba, valorados y apreciados de manera conjunta, integral, armónicamente, de forma libre en base a las reglas de la lógica y una sana crítica, con los cuales se puede establecer que a las imputadas de referencia, les fueron aseguradas las bolsitas que contenían el narcótico en las cantidades y pesos ya referidos, cuyos pesos no exceden a lo que resulta de multiplicar 40 miligramos por mil, según lo que establece la tabla de dosis máximas de consumo personal que marca la Ley General de Salud, sustancias que por las cantidades aseguradas a las imputadas, no se encontró indicio alguno que permitiera establecer fuera con fines de ventas.

Siendo que los hechos que se les imputaron, en efecto son en calidad de coautores materiales, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 18 en concordancia en el artículo 15 párrafo segundo del Código penal en vigor para el Estado de Morelos, siendo su actuar es doloso.

SEPTIMO.- Corresponde ahora el estudio a los agravios de la defensa, quien en su PRIMER AGRAVIO, señala en esencia lo siguiente:

“... le causa agravio la determinación tomada por el a quo de declarar

improcedentes las nulidades planteadas contra actuaciones y diligencias posteriores durante la detención de sus representadas, que a su consideración hace nulas los datos de prueba por devenir de una obtención ilegal, como lo fue el informa policial homologado y del perito en criminalística de campo, al no establecer un acta con la firma de dos testigos como lo estipula el numeral 288 de la ley adjetiva penal nacional, al vulnerarse la inviolabilidad del domicilio como lo prevén los tratados internacionales e introducirse al domicilio sin autorización judicial...”

Motivo de Agravio, el cual una vez analizado y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que deviene **INFUNDADO por improcedente**, esto es así porque, de acuerdo al numeral 467 del Código nacional de procedimientos penales, la incidencia nulidades, planteada por la defensa en la audiencia inicial, no son apelables, y máxime cuando el Juzgador resolvió la misma previo a dictar su resolución de vinculación a proceso, como se advirtió del audio y video remitido a esta instancia, donde previo a pronunciarse la defensa en contra la solicitud de vinculación a proceso, pidió la nulidad de diversas actuaciones y datos de prueba, al considerar se allanó ilegalmente el domicilio donde se obtuvieron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

diversa evidencia, por lo que al concluir su intervención el juzgador resolvió como improcedente las mismas y le concedió nuevamente el uso de la voz para pronunciarse respecto de la vinculación a proceso, por lo que, dicha determinación de la cual se agravia, no corresponde a la resolución de vinculación a proceso, sino a una resolución previa emitida también dentro de la continuación de la audiencia inicial, en consecuencia dicho motivo de agravio resulta infundado por improcedente.

Por cuanto al SEGUNDO AGRAVIO, la defensa se duele en esencia:

“...que el Juzgador dejo de aplicar la perspectiva de genero y lo que establece la ley general de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, al existir una clara desventaja entre la mujer respecto del hombre y que de acuerdo a la capacidad física y cultural y de que viven en una comunidad alejada, resulta irracional que estas hayan accionado las ramas de fuego que dicen portaban, que también es ilógico, qué estando en su casa hayan estado portando las bolsas y mochilas consigo, y mas que una de ellas esta embarazada y no pudo haber disparado un arma, mientras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que otra tenía a su cuidado a un menor de cinco años...”

Motivo de Agravio, el cual una vez analizado y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que resulta **INFUNDADO**, esto es así porque, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), determinó que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en la perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida una correcta impartición justicia.

Del análisis de la resolución dictada por el A quo, esta Sala, procedió a analizar la totalidad de los datos de prueba, como lo argumentado por las partes respecto de la vinculación a proceso, tal y como se desprende del considerando que antecede, lo que se da pro reproducido como si se insertarse a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que al entrar al estudio de los datos de prueba como del hecho motivo de la imputación, se procedió a buscar con dicha perspectiva, la identificación de alguna situación de violencia o vulnerabilidad que pudiera incidir en la valoración de las pruebas, que influyera o no en la



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comisión del delito, a fin de constatar la verosimilitud y valoración lógica de las pruebas que sostienen la postura de cada una las partes, con la finalidad de lograr una eficaz protección de grupos o sectores vulnerables y juzgar el caso de manera racional, integral y congruente, apreciándose que en el caso, de las declaraciones de las imputadas, se trata de tres personas imputadas del sexo femenino, que dijeron encontrarse en el interior de un domicilio particular, cuando escucharon disparos y después se introducen a su domicilio los agentes captores y se las llevan detenidas, en contraposición del informe policial homologado, se desprende que estos visualizan a las tres femeninas junto con un masculino sobre la calle estando armadas, que estas cuatro personas les efectúan disparos de arma de fuego, que cuando las someten, les aseguran las armas de fuego y las drogas que poseían dentro de su radio de acción y disponibilidad, sin que se apreciara de dichos datos de prueba, la identificación de alguna situación de violencia o vulnerabilidad que pudiera incidir en la valoración de las pruebas, que influyera o no en la comisión del delito, máxime que se apreció estuvieron asesoradas por la defensa dentro del plazo ministerial y que les hicieron el conocimiento informado de las pruebas de rodizonato de sodio, no apreciando para esta estadía procesal alguna situación de violencia o vulnerabilidad, ya que, el hecho de que ser mujeres les pueda implicar la imposibilidad de efectuar disparos de arma de fuego, o les limite estar embarazadas o

criando menores de edad, se trata de estereotipos que si encasillan a la mujer por su condición de mujer, y se trata de meras apreciaciones subjetivas de la defensa, de ahí que resulte INFUNDADO dicho motivo de agravio.

Por cuanto al TERCER AGRAVIO, la defensa se duele en esencia de:

“... existen inconsistencias en los datos de prueba como el de rodizonato de sodio que salió negativo para sus representadas, sumado al rastreo lafoscopico, que contradicen al informe policial homologado, pues aseguran que sus imputadas realizan disparos de arma de fuego, y salieron negativas a pólvora y huellas en las armas, que de las evidencias encontradas por el perito en criminalística en el lugar de los hechos, no existe correspondencia con los casquillos encontrados en otras zonas del lugar de los hechos y en general con los datos de prueba presentados por la defensa y otros expuestos por la fiscalía, queda establecido que sus representadas estaban en el interior de su domicilio con un menor de edad y que ellas no accionaron las armas de fuego ni las tenían en su poder...”



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Motivo de Agravio, el cual una vez analizado y el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que resulta **INFUNDADO**, esto es así, porque como ya fue motivo de estudio y valoración en el considerando que antecede, esta sala ya se pronunció sobre la acreditación tanto de los hechos delictivos como su posible participación, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, donde se da cabal contestación a los motivos de agravio expuestos, al estimar las razones por las cuales resultó posiblemente negativo el estudio de rodizonato de sodio ante la explicación técnica que aportó la misma experta en química forense, que el no encontrar huellas en las armas aseguradas, solo es un indicio único en contra de los demás indicios y datos de prueba que las incriminan, además de que, si bien aportó las declaraciones de dos atestes uno de cinco años de edad y otro de dieciocho años, en primer término, se trata de familiares directos de las imputadas, en segundo lugar, a los mismos no les practicaron entrevistas previas, que permitieran a la fiscalía y asesora, contrainterrogar, o evidenciar contradicción, es decir desconocían de lo que fueron a declarar, siendo una violación al debido proceso, en tercer lugar, de sus dichos, ubican a las imputadas en el lugar de los hechos y señalan la existencia de disparos de armas de fuego, donde si bien, no señalan a estas como las que efectúan disparos, también lo es,

que tampoco señalan, los motivos por los cuales les aseguran dentro de su radio de acción dichas armas, ni las drogas encontradas en su poder, y por cuanto al testimonio de las imputadas, las mismas tratan de declarar en las mismas circunstancias que sus testigos ofrecidos, ubicándose en circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente modo, pero sin que sus dichos sean suficientes para desvirtuar el señalamiento de los agentes captosres y el aseguramiento de las armas y drogas en su radio de acción y disponibilidad, de ahí que se estime INFUNDADO, su agravio, no pasando desapercibido, que ante la omisión de los agravios de referirse a la indebida acreditación de las calificativas en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, este Tribunal en **SUPLENCIA**, no tuvo por acreditadas las calificativas de ventaja y alevosía, por lo tanto habrá de modificarse la vinculación a proceso por cuanto a dicho ilícito.

En ese tenor, al resultar infundados los agravios de la defensa y ante la suplencia de los mismos, se procede a **MODIFICAR**, la resolución recurrida por cuanto, a la no acreditación de las calificativas en el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por el cual fueron vinculadas a proceso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PRIMERO.- El recurso de apelación promovido por la Fiscalía, en contra de la resolución que niega la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintidós, **QUEDÓ SIN MATERIA**, en términos de lo resuelto con antelación.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el AUTO DE VINCULACION A PROCESO de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dictado por el Juez especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Estado con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/189/2022, por cuanto al delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA para quedar de la siguiente manera:

*“... Se decreta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** , ***** Y ***** , como probables responsables en la comisión del hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con los artículos 17 y 62 todos ellos del Código penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de ***** Y *****...”*

TERCERO.- Por cuanto al hecho delictivo de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO Y LAS FUERZAS ARMADAS, previsto y sancionado por el artículo 11 de la ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, en razón de que, el A quo, **DECLINÓ COMPETENCIA a un Juez Federal**, este Tribunal de Alzada, no podrá pronunciarse respecto de la correcta o no vinculación a proceso, en virtud de que, ha cesado la competencia del fuero común y en todo caso corresponde a un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano de apelación en materia federal, resolver lo concerniente a dicho ilícito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control titular de la causa del contenido de la misma, para los efectos legales conducentes y archívese este Toca como asunto concluido.

QUINTO.- En términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos penales quedan los presentes notificados de la presente resolución, debiendo notificarse de manera personal a las víctimas, a través de los medios legales establecidos.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante, por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, para cubre la ponencia catorce; conste.



PODER JUDICIAL

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 82/2022-13-OP
Causa Penal: JOJ/189/2022
HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y OTRO
RECURSO DE APELACION
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **82/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/189/2022. CONSTE.**
FHD/gjm

HD/gjm/nbc